1.032-A

FA 140.352(1-

Borron de Salvos

Indice

Instruccion de Quinta año 1741. Numero 1.
orden del año 1745. Numero 2.
orden de Phelipe 5º. quitando las quotorias N. 3.
Rl Orden sobre los Titanes N. 4.
orden sobre aprehension de Desertores. N. 5.
orden sobre avilos esta del Numero 6.
Sobre leba Numero 7.
Sobre remplazo de la Infanteria N. 8.
sobre proibicion de tabaco de Hespe. Numero 9.
ordenanza sobre leba de 25 mil hombres. Numero 10.
Indulto General Numero... 11.
otra Cedula de Indulto. Numero 12.
Sobre Marina Numero 13.
Decreto sobre tenorio de los Militares N. 14.
sobre fabricas Numero 15.
sobre los Desertores del exercito Num. 16.
sobre competencias de los Intendentes con las Audiencias N. 17.
Sobre el modo de tratar los Reclutas y otras gracias. Numero. 18.
Pragmatica sobre las Pistolas Numero 19.
sobre los Alcaldes prosiguen orden del Intendente. Numero. 20.
Quinta del año del 60 Numero 21.
Aprehension de Desertores 1765. Numero 22
Indulto de 1765. N. 23.
sobre raciones segun se da a la tropa. Numero 24.
Sobre municiar a Buques N. 25.
Sobre forrajes. N. 26.
Cedula Rl. para q. la tropa de auxilio entre sin pagar esta del Numero 27.
Rl Cedula sobre los q. casan con Mugeres esta del Num. 28.
Cedula sobre el fuero de los Militares. Numero. 29.
sobre remplazo del exercito Numero. 30.
Ordenanza de 1770. q. se ha de observar para las Quintas anuales N. 31.
Remplazo del exercito año 1770 esta del Numero. 32
Quinta de Cataluña esta en el Numero. 33.
Pragmatica para que cesse la Desercion esta del Numero. 34
Cedula con algunas erisiones de Quintas Numero. 35.
Ordenes del anual remplazo de Quintas Numero. 36.
Varios declaracio. sobre Quinta Cedula Rl Numero. 37.
Cedula Rl. q. escluie al contrato a los de fabrica de talabera N. 38.
Rl Cedula de Quinta esta del Numero. 39.
Real Cedula sobre Quinta, escluiendo reparo esta del Numero 40.

R.l Cedula q.e declara los asientos q.e los Cosas han obtenido de Quinta. N. 41.
R.l Cedula en q.e excluie à diferentes del sorteo de Quinta. Numero... 42
sobre Centinelas este del Numero..... 43.
Cedula R.l sobre declarar pueden ser Quintas. Numero..... 44
Reemplazo de Exercito Numero..... 45.
otra Cedula Real sobre lo mismo Numero..... 46.
orden sobre la paga de los Inhabilitados Numero..... 47.
R.l Ordenanza sobre casas de Quinta Numero..... 48.
R.l Cedula de adicion de sorteo Numero..... 49
orden del Intendente sobre Quinta..... Numero..... 50.
otra orden sobre lo mismo Numero..... 51.
Cedula R.l sobre Reemplazo de Exercito Num.o..... 52.
R.l Cedula sobre Reemplazo Numero..... 53
otra R.l Cedula declaratoria Numero..... 54
R.l Cedula q.e los Srios. del Supr.o despachen en la Quinta Num.o..... 55.
R.l Cedula sobre la Universidad de Huesca. Numero. 56.
R.l Cedula q.e los Abogados estan en Quinta..... 57.
R.l Cedula declaratoria de otra de Quinta Numero..... 58.
Otra R.l Cedula con otra declaracion Numero..... 59
R.l Cedula sobre excepcion de Quinta los Estudiantes Numero... 60.
R.l Cedula, al honor de los Militares, q.e no pasa al de Lujo. N.... 61
R.l Cedula q.e declara quien son Mancebos de Notorio..... 62
R.l Cedula declaratoria de Quintas..... 63.
orden sobre los q.e replican al servicio de la Marina..... 64.
R.l Cedula q.e excluie del sorteo de Musicos con salario..... 65.
otra declaracion de Quinta Numero..... 66.
otra R.l Cedula y declaracion Numero..... 67.
Noticias de la Causa de Alcañiz al Numero..... 68.

Nota por R.l Ordenanza de S. M. fecha en S.n Lorenzo à 27 de Octubre de 1800, firmada de S. M. y refrendada de D.n Antonio Cornel Srio. de Guerra anula todas las Ordenes anteriores para el Reemplazo del Exercito, esta Impresa en Madrid, en 134 paginas, en la Imprenta Real en 4.o

en 1803 remandó en 7 Mayo una Cedula Politica, y con la orden a continuacion de esta libro. Tambien la Quinta de 30 hombres que toco à Aragon en Julio de 1803.

N. 2.

✠

TEniendo el Rey presente quanto conviene à la causa publica, y à la tranquilidad del Reyno restablecer el Exercito, completando los Cuerpos de Infanteria, que han venido de Saboya, y Piemonte deteriorados, y los que residen en España diminutos, por la gente con que han concurrido à conservar los Regimientos de Campaña, para que estos se mantengan en la fuerza, que conviene à sostener el empeño de la Guerra, como medio de una Paz ventajosa; y atendiendo igualmente S. M. al beneficio de sus Pueblos, aliviandolos del repartimiento de Quintas, y aun tambien evitarles mas saca de gente de las Milicias regladas, por consideracion à lo afligidas que se hallan las Provincias con las indispensables disposiciones à que obliga la actual constitucion: reflexionando al proprio tiempo lo util, è importante que es al bien comun, y à la seguridad del buen Govierno, el limpiar los Pueblos de Vagamundos, y Desertores, que perseguidos con zelo, y actividad de los Jueces, y recogidos con prontitud, y cuidado, sin omitir diligencia, podràn producir los efectos, que se necesitan para los expressados fines: Ha resuelto el Rey, en consideracion à todo, que se execute desde aora en adelante la Leva de Vagamundos, y la aprehension de Desertores, solo en virtud de las Ordenes, que se expidieren por la via reservada de la Secretaria del Despacho de la Guerra, que es donde corresponde, por tratarse de recoger, y aplicar al servicio de las Armas todos los hombres utiles de las referidas classes; y como las providencias, que hasta aora se han dado por varios conductos, no han sido suficientes à facilitar el logro de esta importancia, quiere S. M. que la inteligencia de todas se reduzca à la observancia de esta; por la que manda se persigan con el mayor rigor, y se recojan con suma vigilancia, todos los Vagamundos, ociosos, mal entretenidos, y de mal vivir; los defraudadores de todas Rentas Reales, y otros qualesquiera reos de delito, que no sea feo, y fuera de las referidas classes, debiendo estos quedar sujetos à las reglas comunes del Derecho, procediendo las Justicias conforme à las disposiciones de las Leyes del Reyno.

Igualmente manda S. M. se prenda todo Desertor, bien sea de los Cuerpos de Milicias, ù de la Tropa de Marina; y que todos los que tuviessen edad, y robustèz competente para servir en la Tropa, se apliquen à ella, entregandolos à los Oficiales, y Partidas comissionadas para la Recluta General, que continùa à cargo del Brigadièr Don Joseph Vazquez, y no à las otras Vanderas particulares de los Regimientos, tomando recibo las Justicias del Oficial, ò Cabo de la misma Recluta General, que acudieren à recoger los que se hayan de aplicar à las Armas, ò à la Marina.

Para

1789686

Para la aplicacion de esta gente, es la voluntad del Rey preceda una sumaria informacion, en que declararàn dos, ò tres Testigos, la que se deberà hacer por los Jueces competentes de las personas que se aprehendieren, sin gastos, ni derechos algunos, y executada que sea la informacion, se entregaràn luego los que se justificàre deberse destinar à la Tropa, à las Partidas de la Recluta General, cuyos Oficiales, y Cabos abonaràn, y satisfaràn à las Justicias de contado el importe de los dias de Prest, que les hayan submministrado desde el dia de la aprehension, hasta el en que se executàre la entrega, à razon de diez quartos al dia, y quince reales de vellon de gratificacion, por cada hombre util, à los Ministros, por el trabajo, y diligencias que practicàren. Y en parages donde no haya Partidas de Recluta General, avisaràn con puntualidad las Justicias à las Capitales de su Partido, de donde passaràn à recoger los que tuviessen aplicados, no avisando de aquellos, que fueren inutiles para el servicio de las Armas, pues con estos se procederà judicialmente con separacion, imponiendoles la pena que les corresponda.

Y para que las Justicias no consientan Desertores en sus Jurisdicciones, y los persigan con la actividad, zelo, y cuidado que conviene, manda S.M. que se les aperciba baxo las penas de ser ellos mismos aplicados al servicio de las Armas, si se les hallàre en aptitud para ello, ò en quatro años de Presidio de Africa, si se les justificàre la menor tolerancia al que faltàre à la execucion, en la inteligencia de que bastarà para uno, y otro castigo la declaracion de dos Testigos, que depongan, y verifiquen hayan incurrido en la menor omision; bien entendido, que por cada Desertor, de qualquier calidad que sea, que entregàren las Justicias, deberàn los Oficiales, y Cabos, que fueren à recogerlos, abonarles quatro pesos sencillos por cada uno, que tuviere Iglesia, aplicando los dos para el Denunciador, y los otros dos para el que los prendiere, y ocho por los que presentàren sin Iglesia, repartidos igualmente, y si fuesse uno mismo el que le delate, y prenda, se le darà por entero la gratificacion, poniendo especial cuidado, que ninguna persona, de qualquiera excepcion que sea, pueda recibir, ni tener en su servicio Desertor alguno, sabiendo que lo es, sobre que zelaràn las Justicias el mas exacto cumplimiento de este encargo, procediendo con el mayor rigor contra el que contraviniere, dandome quenta de lo que en esto se practicàre, para que S. M. tome la conducente resolucion, que sirva de escarmiento, y remedio à tan escandaloso abuso, de que resultan tantos, y tan graves daños.

Todo lo referido me manda S. M. prevenir à V. S. poniendo à su cuidado todos los assumptos que contiene, para que en su inteligencia expida V. S. las mas eficaces, y activas providencias, à fin que tenga el debido efec-

efecto esta resolucion, despachando V. S. prontamente Cartas Ordenes à todas las Justicias de su Jurisdiccion, estrechandoles à su observancia, con prevencion, de que los hombres, que se pueden aplicar al servicio de las Armas, han de ser en edad de 18. hasta 44. años, de estatura de cinco pies, que corresponden à dos varas Castellanas menos dos dedos, y de robustèz, sin accidente alguno habitual, que les impida hacer la fatiga de Campaña, y de que de todos los reos, que de las mencionadas classes aprehendieren, remitan à V. S. los Testimonios correspondientes de sus sumarias, que dispondrà V. S. se conserven con separacion para los casos de recursos, que se puedan ofrecer, advirtiendoles al mismo tiempo, con la mayor seriedad, procedan en todo con la debida pureza, y legalidad, mirando al recto fin del servicio, porque de lo contrario, se tomarà con los transgressores la mas severa providencia; sobre lo que hace S. M. à V. S. el mas particular encargo para avisarme de qualquiera ocurrencia, y de los que con zelo desempeñàren tan importante assumpto, para que poniendolo en noticia de S. M. experimenten de su Real Piedad el premio correspondiente à su desvelo, y aplicacion: Y esta providencia la establecerà V. S. de modo, que siempre subsista en su mayor vigor, renovando igual prevencion à las Justicias todas las veces, que V. S. lo hallàre por conveniente, à fin de que zelen su mas exacto cumplimiento, pues assi es la voluntad de S. M. y de quedar V. S. en inteligencia de esta resolucion, me darà el correspondiente aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28. de Junio de 1745. = El Marquès de la Ensenada. = Señor Marquès del Rafal.

Corresponde con la Orden original. Zaragoza 9. de Julio de 1745.

Ordenes para
el Rumplazo del
Exercito.